



CUT: 234463-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0126-2024-ANA-AAA.U

Callería, 29 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 234463-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque;

El Informe Técnico N° 0565-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 09 de noviembre del 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

La Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 01 de febrero del 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque;

El Informe Técnico N° 0049-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 20 de febrero del 2024, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Que, Mediante la Resolución Directoral N° 0152-2023-ANA-AAA.U, fecha 13.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió declarar la CADUCIDAD del procedimiento sancionador iniciado al Asentamiento Humano “Casa Gran El Bosque”, y disponer su ARCHIVO al haber transcurrido más de nueve (9) meses de iniciado el procedimiento sin haberse emitido una resolución definitiva y, recomienda a la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra el Asentamiento Humano Casa Granja “El Bosque”, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

Que, mediante Informe Técnico N° 0565-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 09.11.2023, la Administración Local de Agua Pucallpa evaluó si correspondía iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra el Asentamiento Humano "Casa Granja El Bosque", concluyendo en el citado informe, que si bien el procedimiento administrativo sancionador iniciado al Asentamiento Humano “Casa Granja “El Bosque” con la Notificación N° 0004-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 21 de febrero del 2022, ha caducado; la facultad de la administración para determinar que la conducta del administrado configura infracción y sancionar no ha prescrito, por lo que; recomienda iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra el Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”, por haber construido un pozo sin autorización y usar el agua extraída de dicho pozo sin el derecho de uso, incurriendo en las presuntas infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que contempla como infracciones en materia de recursos hídricos: literal a) “usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y literal b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)”; teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 0020-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 10.11.2023, recibida el 01.02.2024, la Administración Local de Agua Pucallpa comunico al Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por haber ejecutado la perforación de un pozo tubular en el predio ubicado en la Mz. 09. Lte-01 del Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”, en la jurisdicción distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de aproximadamente 85.00 m. de profundidad y 04 pulgadas de diámetro de entubado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que se encuentra equipado y en explotación, extrayéndose agua subterránea con fines de uso poblacional, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; localizándose el pozo tubular y el punto de captación en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 Sur): 547798 mE, 9069218 mN, encontrándose esta fuente de agua subterránea bajo la administración del Comité de Agua del Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectuó sus descargos por escrito sobre los hechos que se le imputan.

Que, con Carta N° 001-2024-AA.HH.CGELB, fecha 07.02.2024, el señor Domingo Mogollón Hernández, en calidad de presidente del Comité de Agua del Asentamiento Humano “Casa

Granja El Bosque” del Sol Pucallpa S.A.C., presento sus descargos por escrito contra los hechos imputados en la Notificación N° 0023-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población por el uso del agua sin derecho de uso, en el sector del Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”.
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	x
c)	La gravedad de los daños generados.	Esta dado porque el uso del agua subterránea sin ningún control, podría conllevar a la sobreexplotación del acuífero.	x
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	Esta dado porque el presunto infractor viene usando el agua subterránea con fines de uso poblacional, sin el correspondiente derecho de uso.	x
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 15.11.2019 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el acuífero.
f)	Reincidencia.	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA.
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.

Que, con Informe Técnico N° 0049-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 20 de febrero del 2024, Informe Final de Instrucción emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, se sustenta la existencia de responsabilidad administrativa del Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, con:

- a) La evaluación realizada para calificar la presunta infracción se ha determinado que con la perforación del pozo y el uso del agua del mismo, no se afectó ni se puso en riesgo la salud de la población, asimismo no se causó daños permanentes o transitorios de alguna fuente natural de agua, no se afectó el medio ambiente, no hubo reincidencia ni se ha generado gastos al Estado, habiéndose acreditado la gravedad de la falta en los criterios relacionados los beneficios económicos obtenidos por el presunto infractor, las

circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción y, la gravedad de los daños generados; por lo que en atención al principio de razonabilidad y la derogatoria mediante el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI de los literales a) y b) del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones imputadas al presunto infractor pueden calificarse como “leves”, “graves” y “muy graves”.

- b) De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se ha logrado determinar qué Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, viene haciendo uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua y ha construido un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, razón por la cual; teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dichas infracciones serán calificadas cada una como “leves” ya que corresponden a conductas distintas y autónomas entre sí; en consecuencia correspondería imponer una multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT, ni mayor de dos (02) UIT, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) De la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente y tomando en cuenta el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la naturaleza y características de los hechos cometidos se ha determinado una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por la presunta infracción imputada.
- d) Considerando que en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que para efectos de las infracciones calificadas como leves, la autoridad resolutoria podrá imponer la sanción de amonestación escrita, siempre que concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente y b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos.
- e) En ese sentido, se debe tener en consideración que (i) la acción realizada por el administrado no perjudicó los derechos de uso de agua de terceros ni afecto al ambiente, (ii) considerando que el administrado no ha sido sancionado anteriormente por la Autoridad Nacional del Agua y, que la amonestación escrita se encuentra prevista en el marco normativo vigente; se sugiere que debe imponerse una sanción administrativa de amonestación escrita.
- f) Recomendando, Establecer como medida complementaria en la resolución que se emita, que Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque; en un plazo máximo de sesenta (60) días obtenga la licencia de uso de agua para el pozo en explotación, caso contrario la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador, y se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pucallpa, con Carta N° 0158-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificó a Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, el Informe Técnico N° 0049-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en fecha 06 de marzo del 2024;

Que, habiendo sido notificado válidamente, el Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, No presento sus descargos por escrito contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Informe Legal N° 087-2024-ANA-AAA.U/CRAF, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL DESCARGO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL INFORME FINAL DE INSTRUCCION. –

- a) Manifiesta que cuenta con un pozo tubular que fue construido el año 2007 en la Mz. 09. Lte-01 del Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 Sur): 547798 mE, 9069218 mN y, que de dicho pozo que fue inspeccionado por la Administración Local de Agua Pucallpa el día 15.11.2019; se viene utilizando el agua para abastecimiento poblacional sin contar con la licencia de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Señala que en el procedimiento administrativo sancionador que se ha iniciado contra el Comité de Agua del Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque” se debe tener en cuenta que el pozo tubular existe desde el año 2007, es decir antes de entrada en vigencia de la Ley de Recursos hídricos que fue promulgada el año 2009 y, que ese entonces se desconocía que se necesitaba contar con una autorización para construir un pozo.
- c) Manifiesta que reconoce su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones que se le imputan y, que para ponerse a derecho han presentado una solicitud de trámite para obtener la licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular y, que esta predisposición de allanamiento a la Ley de Recursos Hídricos se debe tener en cuenta al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador instruido al Comité de Agua del Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”.

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6°.*
- ✓ *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las*

fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El sub numeral 244.2, del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y deja constancia de éstos salvo prueba en contrario.*
- ✓ *Con relación a lo señalado por al Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, en el numeral a) del presente informe, cabe precisar; que el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos ha previsto que la Autoridad Nacional del Agua desarrolla acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva. En ese sentido, la Administración Local de Agua Pucallpa, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, realizó de oficio la inspección ocular en fecha 15.11.2019; identificando la existencia del pozo tubular no autorizado y el uso del agua con fines poblacionales sin derecho de uso, por lo cual instruyó el procedimiento administrativo sancionador al Comité de agua del Asentamiento Humano Casa Granja "El Bosque", ya que conforme a lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario, condición de uso primario que no se cumple en el presente caso.*
- ✓ *Con relación al argumento del Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, recogido en el numeral b) del presente informe, cabe precisar; que respecto a la antigüedad del pozo no presenta ningún documento que acredite tal afirmación, sin embargo; se tendrá en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad. Sobre el supuesto desconocimiento de las normas legales, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "La ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Sobre el particular, cabe indicar que desde el año 1969 hasta el año 2008 estuvo vigente Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, que regulaba los derechos de uso de agua, y a partir del año 2009 entro en vigencia la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, que regula el uso y gestión del agua.*
- ✓ *Con relación a lo señalado por al Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, en el numeral c) del presente informe, cabe precisar; que el hecho de reconocer su responsabilidad por la falta en la que ha incurrido, no implica que la autoridad automáticamente lo exima de responsabilidad por la comisión de las presuntas infracciones administrativas que se le imputan, sin embargo; configura una*

condición atenuante de responsabilidad administrativa. Asimismo, cabe indicar que la solicitud de trámite para obtener la licencia de uso de agua no significa que tenga el derecho solicitado, ya que se trata de un procedimiento administrativo sujeto a evaluación previa; es decir, deberá ser evaluado según los requisitos exigidos y las condiciones necesarias para el otorgamiento.

- ✓ *El Procedimiento Administrativo Sancionador instruido al Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja “El Bosque” por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es; por “usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) del citado Reglamento; por “construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua. El presente procedimiento solo se instruirá por el uso del agua sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, en razón de lo manifestado por el administrado (El Comité) de que el pozo ya existía desde el año 2007, siendo que dicha declaración en atención al Principio de Presunción de Veracidad se presume como válida, es más; no se puede imputar la responsabilidad administrativa sobre un hecho que no ha sido probado durante la instrucción del procedimiento, por lo que; corresponde absolver al administrado sobre el cargo imputado en dicho extremo; esto fue acreditado con los siguientes medios probatorios:*

- *De los actuados se aprecia que en el acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 15.11.2021, se dejó constancia de la existencia de un pozo tubular perforado en la Mz.09. Lote - 01 del Asentamiento Humano Casa Granja “El Bosque”, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Asimismo, se indica que el referido pozo tiene una profundidad aproximada de 85.00 m. y un diámetro de 04 pulgadas de entubado, equipado con una electrobomba sumergible de 2.0 HP de potencia marca Pedrollo y se utiliza el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua con fines de uso poblacional; ubicándose la fuente de agua subterránea en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 547798 E, 9069218 N.*
- *El Informe Técnico N° 0026-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU/JAFP de fecha 22 de noviembre del 2021, en el cual se indica que durante la verificación técnica de campo realizada en fecha 15.11.2019 en el Asentamiento Humano Casa Granja “El Bosque”, se ha constatado la construcción de un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 547798 E, 9069218 N y, que del citado pozo se viene haciendo uso del agua subterránea con fines de uso poblacional sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando que se inicie el procedimiento administrativo sancionador al Comité de Agua del Asentamiento Humano “Casa Granja El Bosque”, por presunta infracción a los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

Respecto a la condición de atenuante de responsabilidad:

- ✓ *El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.*
- a. *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- ✓ *En el escrito de descargo de fecha 03 de abril del 2024, el administrado quien presenta sus descargos a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, reconoce su responsabilidad “reconoce su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones que se le imputan y, que para ponerse a derecho han presentado una solicitud de trámite para obtener la licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular y, que esta predisposición de allanamiento a la Ley de Recursos Hídricos”; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.*

Que, ese sentido, del análisis del expediente se aprecia que la referida a Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: a) Informe Técnico N° 0565-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 09 de noviembre del 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada Entidad; b) El Informe Técnico N° 0049-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 20 de febrero del 2024, Informe Final de Instrucción, que concluyo que el Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, es responsable de Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de amonestación escrita, Considerando que en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que para efectos de las infracciones calificadas como leves, la autoridad resolutive podrá imponer la sanción de amonestación escrita, siempre que concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente y b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos;

Por tanto, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificada al Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, el Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, es responsable de la comisión de la infracción tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° de su Reglamento, por Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en este sentido teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278° y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; debiéndose recomendar al administrado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de notificada la resolución que se emita, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas aplicables, caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, con una sanción de amonestación escrita por la comisión de la infracción de Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a la argumentación que se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar al administrado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de notificada la resolución que se emita, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas aplicables, caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador, y se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al Comité de Agua del Asentamiento Humano Casa Granja El Bosque, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa, para su conocimiento, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

MILNER OYOLA VALENCIA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI